

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Período	Fuera de Córdoba	Período
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	8 25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	16 50	Seis meses...	22 50
Un año...	33	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de postal.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETÍN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abone los intereses del importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia del Representante de la Compañía Transatlántica sobre aplicación de la rebaja que debe hacerse en los pasajes de tercera clase en el servicio de extensiones de la línea de las Antillas, la expresada Sección, con fecha 25 de Junio último, emite el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 del actual fué remitido a informe de esta Sección el expediente instruido con motivo de una instancia del Representante de la Compañía Transatlántica sobre aplicación de la rebaja que debe hacerse en los pasajes de tercera clase en el servicio de extensiones de la línea de las Antillas.

El mencionado Representante, con fecha 7 de Julio de 1896, expone que, expedidos en el mes de Febrero anterior en Nueva York tres pasajes de tercera clase por el vapor Panamá para otros tantos voluntarios con destino a la isla de Cuba, en virtud de orden de embarque del Cónsul de España, los agentes de la Compañía en el citado puerto remitieron al consignatario de la Habana para su cobro la cantidad correspondiente, con rebaja de un 35 por 100 del precio de la tarifa particular; mas la casa de la Habana, rectificó

la rebaja reduciéndole a un 20 por 100, fundándose en que así lo tenían establecido en otras cuentas las oficinas del Gobierno general de Cuba, por entender que estaban comprendidos los servicios de Nueva York, Méjico, Antillas y Colón entre los "combinados" del contrato, y como quiera que la Compañía entiende que tales servicios son de "extensión", y les corresponde la rebaja de 35 por 100, según el artículo 53, y art. 2.º, letra A, párrafo primero del pliego, dicho Representante suplica a V. E. dé a la cuestión resolución más justa, dictando las medidas oportunas para que al criterio sentado se atengan las oficinas de Cuba.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, después de indicar que es inexplicable el criterio de las oficinas de la Habana, puesto que los servicios de que se trata son de extensión y no de combinación, entendió que no es aplicable tampoco la rebaja aducida por la Empresa, sino la del 60 por 100, puesto que el art. 2.º del contrato alude a todos los servicios a las Antillas, y el párrafo 3.º del 53 expresa que los precios de pasaje de las personas mencionadas en el párrafo primero del mismo serán inferiores a los de tarifa, los de primera y segunda clase en un 30 por 100, los de tercera de Cuba en un 60 por 100 y los de las otras líneas en un 35 por 100, siendo de 20 por 100 la rebaja en los servicios combinados; pero juzgó que debía oírse antes de resolver el parecer de las oficinas de Cuba. En su consecuencia, el Gobernador general de Cuba, con carta fecha 4 de Febrero próximo pasado, remite los informes emitidos en este incidente por la Administración general de Comunicaciones y la Secretaría del Gobierno general. La primera hace mención de las tres líneas de extensión (Nueva York, Veracruz y Colón), que figuran en los itinerarios del servicio de Antillas, y considera bien aplicada la rebaja del 35 por 100, que deberá regir en lo sucesivo; y la segunda se limita

a mostrarse de acuerdo con este parecer. El Negociado de ese Ministerio insiste en su opinión, manifestando que los servicios de que se trata no son líneas, sino extensiones ó prolongaciones de la línea de las Antillas, según determina la letra A del art. 2.º del contrato, y se demuestra por el hecho de abonarse a las extensiones la misma subvención que a la línea principal, a lo que añade, que en los pasajes de tercera a Puerto Rico se hace la misma rebaja de 60 por 100, según ha visto el Negociado en las relaciones remitidas por el Gobernador general, de donde se infiere que la palabra "Cuba", consignada en el art. 53, no significa una excepción por lo que hace al tanto por ciento, sino una denominación de la línea principal, que en otros artículos se llama de "Antillas", y en el 5.º de "América"; es decir, que en toda la línea de Cuba, con sus extensiones, proceda hacer en los pasajes de tercera la rebaja del 60 por 100. La Subsecretaría se limita a proponer la audiencia de esta Sección, puesto que se trata de una interpretación del contrato que sentará precedente para lo sucesivo, y así lo dispuso V. E.

Estableciendo el art. 53 del contrato de vapores correos (transcrito arriba en el extracto), que los pasajes oficiales serán inferiores a los precios de la tarifa general "los de tercera de Cuba en un 60 por 100," y "los de las otras líneas en un 35 por 100," tratase de saber en el actual expediente de rebaja, aplicable a los pasajes hechos por los servicios de extensión de Antillas, ó sea, si ha de ser el 35 por 100, como entiende el concesionario, ó el 60 por 100, según proponen los Centros de ese Ministerio. Examinado el contrato se observa en él falta de previsión en el empleo de las frases *línea y servicio*, usadas indistintamente; pero de todas suertes, está bien claro el concepto de clasificar los servicios en *directos* y de *combinación*, según que sean desempeñados directamente por el concesiona-

rio con sus propios barcos, ó por líneas extranjeras y en barco de las mismas por combinación con ellas, y aun los servicios directos se clasifican en *principales*, por los cuales se establece comunicación entre la Península y Antillas y Filipinas, objeto primordial del contrato de *extensiones* que son la prolongación de los anteriores a puertos del extranjero y *secundarios ó accidentales* que son los de comunicación con Africa, costa de Marruecos y República Argentina, establecidos por el pliego con carácter de ensayo.

Prescindiendo de estos últimos y de los de combinación, que nada tienen que ver con el caso de este expediente, no puede inferirse del contrato que éste agrupa en una sola unidad el servicio directo y las extensiones ó prolongaciones; antes al contrario, el artículo 2.º, letra A, establece primeramente los 36 viajes entre la Península y Antillas, constitutivos del *servicio principal*, y después determina con perfecta distinción las *extensiones* a Nueva York, Veracruz, etc.; el art. 3.º expresa la velocidad en que ha de hacerse el *servicio de Antillas*, y en párrafo aparte consigna otra velocidad diferente para las prolongaciones de esta línea; el art. 5.º indica la misma subvención para la línea principal y para las extensiones, pero distingue unas de otras, pues alude expresamente a la letra A del art. 2.º, en la cual quedan ya separados ambos servicios, principal y de extensión; el art. 10 no distingue entre itinerarios de líneas principales é itinerarios de extensiones; pero consta en los aprobados para una y otras (unidos a este expediente) que dichos itinerarios están formados separada é independientemente; el art. 22 obliga a tener a flote 12 buques para el servicio de Antillas; pero esta exigencia no se refiere a las extensiones, por cuanto después el art. 24 dice que además de los buques de altura determinados por los artículos anteriores para los servicios de Antillas y Filipinas, el contra-

tista se compromete á tener á flote el número de buques necesarios para ser vir las extensiones; el art. 25 autoriza el empleo en ambos servicios de los buques destinados á las líneas principales de Antillas y Filipinas, pero no al de en esto á las extensiones, ni autoriza que los buques de éstas puedan emplearse en las líneas principales indistintamente; el art. 29 exige el previo reconocimiento y admisión de los buques pertenecientes á las líneas principales, en tanto que no contiene igual exigencia respecto á los buques de las extensiones, que no necesitan condiciones especiales; y en fin, el art. 68 establece penalidad por falta de presentación de buques, y en él se cuida, como en los anteriores, de precisar el concepto, refiriéndose concretamente á las líneas principales, excluyendo y distinguiendo, por tanto, este servicio principal de los demás.

Resulta, pues, que los servicios de extensión del contrato de vapores correos no son líneas, sino subdivisiones ó prolongaciones en el servicio directo, del modo que el artículo 3.º consigna al decir textualmente, las *prolongaciones de esta línea*, aludiendo á la de Antillas. Por consiguiente, la expresión *Cuba* usada en el artículo 53, párrafo tercero, objeto de interpretación en este expediente no puede querer decir si no línea de Cuba, con elusión á la de las Antillas; y como quiera que dicho artículo 53 en su contexto literal no contiene otra excepción de rebaja general para todas las clases y líneas que la del 20 por 100, aplicable á los servicios de combinación, sin excepción en modo alguno, los servicios de extensión (en contra de todo el contexto del pliego arriba detallado), claro es que la rebaja de 60 por 100 respecto de los pasajes de tercera de Cuba se ha de aplicar á todos estos pasajes no servidos por combinación, esto es, á los directos y á los de prolongación.

A mayor abundamiento, es explicable el hecho aducido por el Negociado de venirse haciendo la rebaja de 60 por 100 en los pasajes de tercera á Puerto Rico, porque estos pasajes con *servicio directo de Antillas*, y siendo una de éstas aquella isla, no hay modo de confundir dichos pasajes con los de extensión; pero por lo mismo que nada expresamente dice de esos pasajes á Puer-

to Rico el artículo 53, semejante hecho demuestra que la intención de los contratantes, manifestada por la práctica del contrato, incluye en la indicada rebaja los pasajes de tercera de la línea de Antillas en todos los servicios que no son de combinación.

Por tanto, la Sección es de dictamen, que no obstante ser distintos por el contrato de vapores correos, los conceptos de servicio principal y de extensión, deben considerarse para este caso concreto de la rebaja de pasajes como análogos, toda vez que el art. 53, párrafo tercero, emplea una acepción genérica que comprende á ambos, y procede interpretar literalmente dicho artículo del modo que propone el Negociado de ese Ministerio.

V. E., sin embargo, acordará con Su Magestad lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1897.—Castellano.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(“Gaceta,” del día 23.)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑORA: El día 31 de Julio próximo pasado se firmó en Guatemala por el Sr. D. Felipe García Ontiveros y Serrano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en la República Mayor, y el señor D. Baltasar Estufimán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República, una Declaración para facilitar de común acuerdo las relaciones de las Autoridades respectivas en lo que concierne al estado civil de las personas.

En su consecuencia, y á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes dicha Declaración, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 18 de Septiembre de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

Por cuanto el día 31 de Julio último se firmó en Guatemala por Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Mayor y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República, una Declaración para facilitar las relaciones de las Autoridades de ambos países respecto á las partidas referentes al estado civil de sus respectivos nacionales, cuyo texto literal es el siguiente:

“DECLARACIÓN

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en las declaraciones que á continuación se expresan:

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España y el de la República Mayor, deseando facilitar, de común acuerdo, las relaciones de las Autoridades respectivas en lo que concierne al estado civil de las personas, han convenido en lo que sigue:

Las partidas referentes al estado civil de los súbditos ó ciudadanos de uno de los países que se hallen en el territorio del otro se remitirán por la vía diplomática, debidamente legalizadas, á las Autoridades competentes del Estado de la naturaleza de la parte interesada, libres de gasto.

En fe de lo cual se ha firmado la presente Declaración por duplicado en Guatemala á los 31 días del mes de Julio de 1897.—Por España, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (L. S.), Felipe García Ontiveros y Serrano.—Por la República Mayor, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (L. S.), Baltasar Estufimán.

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que la referida Declaración, firmada en Guatemala, se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donnell.

(“Gaceta,” del día 23.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 40.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 7.ª “Ministerio de Fomento,” del corriente año económico de 1897-98, con destino á los gastos que en los trabajos preliminares se originen á la Comisión general y Comisaría regia creada para la concurrencia de España á la Exposición Universal de París del año 1900.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan en el corriente año, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(“Gaceta,” del día 24.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niños, dotadas con 2.000 ó más pesetas.

Este Tribunal ha acordado dar principio á los ejercicios orales el día 7 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en la Escuela Normal Central de Maestros.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores opositores.

Madrid 21 de Septiembre de 1897.—El Presidente del Tribunal, Eugenio Cembrain España.

(“Gaceta,” del día 24.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

NÚMERO 3025

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO DE CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Carcabuey ocasiona la construcción de los trozos segundo y tercero de la segunda sección de la carretera de Encinas Reales á Priego, por Rute y Carcabuey, se ha rectificado por la Alcaldía de Carcabuey la relación nominal de los propietarios interesados en dicha expropiación, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó las Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones á la expresada Alcaldía de Carcabuey, en la forma que previene el artículo 24 del reglamento para la ejecución de referida ley.

Córdoba 23 de Septiembre de 1897.—El Gobernador interino, Luis Rodríguez.

(RELACION NOMINAL QUE SE CITA)

Obras públicas.—Provincia de Córdoba.—Término municipal de Carcabuey.

Relación nominal que forma esta Alcaldía de los propietarios de fincas á quienes afecta la expropiación forzosa por causa de utilidad pública con motivo de la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la segunda sección de la carretera de Encinas Reales á Priego, por Rute y Carcabuey.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Clase de cultivo á que están dedicados.	Sitio donde radican.	Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Clase de cultivo á que están destinados.	Sitio donde radican.
1	Francoisca Galisteo Moyano.....	Vina.		66	Faustina Rojas Caballero.....	Olivar.	
2	Pedro Comino Gutiérrez.....	Idem.		67	Maria del Carmen Roca Serrano.....	Idem.	
3	Herederos de Bernardino Cabezuolo Vallejo.....	Idem con olivos.		68	Miguel y Antonia Roca Camaracaltas.....	Idem.	
4	Pedro Luque Baena.....	Idem.		69	Antonio Cristóbal Sicilia Moyano.....	Idem.	
5	Antonio Cabezuolo Vallejo.....	Idem.		70	Cristóbal Donquiles Cazorla.....	Idem.	
6	Herederos de Bernardino Cabezuolo Vallejo.....	Idem.		71	Maria de los Angeles Luque Torres.....	Idem.	
7	Joaquín Muñoz Luque.....	Olivar.		72	Cristóbal Donquiles Cazorla.....	Idem.	
8	Antonio Cabezuolo Vallejo.....	Vina y olivar.	Fuente Castilla.	73	D. Florentino López Chavarri.....	Idem.	
9	Pedro Serrano Jiménez.....	Vina.		74	Juan Ariza Linares.....	Idem.	Dornajuelo.
10	D. Juan Ramirez Palomeque.....	Olivar.		75	Cristóbal Donquiles Cazorla.....	Idem.	
11	Pedro Miguel Serrano Rodríguez.....	Vina y olivar.		76	José María Navas Ballesteros.....	Idem.	
12	Rafael Miranda Puy.....	Vina.		77	Antonio María Osuna Luque.....	Idem.	
13	Maria Teresa Serrano López.....	Idem.		78	D. Francisco Cubero Solís.....	Idem.	
14	D. Andrés Galisteo Pérez.....	Vina y olivar.		79	Antonio Rodríguez Montes.....	Idem.	
15	Juan Rafael Serrano Aguilera.....	Idem.		80	Eusebio Serrano López.....	Idem.	
16	Juan Rodríguez Reyes.....	Idem.		81	Antonio José Aguilera Rodríguez.....	Idem.	
17	José María Ballesteros Ramírez.....	Idem.		82	Antonio Cristóbal Sicilia Moyano.....	Idem.	
18	Maria del Carmen Roca Serrano.....	Idem.		83	Francoisca y Gregoria Ramírez Serrano.....	Idem.	
19	Herederos de Bernardino Cabezuolo Vallejo.....	Idem.		84	Bernardo Macz Moral.....	Idem.	
20	Donato Cabezuolo Vallejo.....	Idem.		85	Pedro Chamillas Trillo.....	Idem y vina.	
21	Antonio Cabezuolo Vallejo.....	Idem.		86	D. Juan María Camacho Carrillo.....	Olivar.	
22	Juan Andrés Lucena Avila.....	Idem.		87	Antonio Torres Rodríguez.....	Idem.	
23	Antonio Miguel Castro Linares.....	Idem.		88	José Felipe Sicilia Briones.....	Tierra.	
24	D. Juan Rafael Ruiz Ballesteros.....	Vina.		89	José Montes Piedras.....	Olivar.	
25	D.ª Francoisca Genara Palomeque Serrano.....	Huerta y calma.		90	José María Caballero Ortiz.....	Idem.	
26	Margarita Leal Ariza.....	Vina.		91	Diego Briones Serrano.....	Idem.	
27	Juan García Osuna.....	Idem con olivos.		92	Juan Ariza Linares.....	Idem.	Arroyo Trugillo.
28	Margarita Leal Ariza.....	Idem.		93	Juan Esteban Marín Rojas.....	Idem.	
29	Juan Lucena Poyato.....	Olivar.		94	Maria Edvigis Ayala Lozano.....	Idem.	
30	Antonio Roque Osuna Rico.....	Vina y olivar.		95	Camilo Toro Linares.....	Idem.	
31	Simeon Lopera Ruiz.....	Vina.		96	Juan Caballero Leal.....	Idem.	
32	Gregorio Caballero López.....	Idem.		97	Patrocinio Rodríguez Rey.....	Idem.	
33	Antonio Leal Ariza.....	Idem.		98	Juan Caballero Leal.....	Idem.	
34	José Galisteo Martos.....	Idem.	Algayumbilla.	99	Patrocinio Rodríguez Rey.....	Idem.	
35	Pablo López Pérez.....	Idem.		100	Pablo Ortiz Luque.....	Idem.	
36	Francisco Ballesteros García.....	Idem.		101	D. Rafael Delgado Serrano.....	Idem.	
37	Juan Caballero Leal.....	Tierra.		102	José Castro Luque.....	Idem.	
38	Domingo García Molina.....	Vina.		103	D. Francisco Cubero Solís.....	Idem.	
39	Pedro Serrano Jiménez.....	Huerta.		104	Francisco Javier Ortiz López.....	Idem.	Arenales.
40	Lorenzo Trillo Ballesteros.....	Idem.		105	D. Francisco Cubero Solís.....	Idem.	
41	Gregorio Caballero López.....	Olivar.		106	Juan Antonio Rico Valverde.....	Idem.	
42	Rafael Miranda Puy.....	Vina.		107	D. Francisco Cubero Solís.....	Idem.	
43	Tiborcio Cazorla Pérez.....	Idem.		108	Juan Ortiz García.....	Idem.	
44	Mannela Luque Pastor.....	Idem.		109	D. José María Palomeque Ballesteros.....	Idem y calma.	
45	Francisco Rodríguez Rey Gómez.....	Idem.		110	Telesforo Pérez Ortiz.....	Idem.	
46	Antonio José Luque Sánchez (mayor).....	Idem.		111	Pedro Candil Palomeque.....	Idem.	
47	Maria Mannela Marín Rojas.....	Idem.		112	Ildefonso Sicilia Briones.....	Olivar.	
48	Pedro Sicilia Delgado.....	Idem.		113	D. Juan Rafael Ruiz Ballesteros.....	Idem.	
49	Pablo Yébenes Leiva.....	Idem.		114	Pedro Hinojosa Pérez.....	Idem.	Husillos.
50	D. Francisco Cubero Solís.....	Idem.		115	Antonio Navas Mariel.....	Idem.	
51	Antonio Miguel Castro Linares.....	Idem.		116	Juana Serrano Navas.....	Idem.	
52	D. Juan Rafael Ruiz Ballesteros.....	Idem.		117	Alberto Sicilia Delgado.....	Idem.	
53	Antonio Miguel Castro Linares.....	Idem.		118	D. Juan Bautista Galisteo A. ba.....	Idem.	
54	D. Francisco Cubero Solís.....	Idem.		119	Sixto Benítez Ramírez.....	Idem.	
55	Maria Encarnación Toro Pérez.....	Idem.		120	Cristóbal Sicilia Delgado.....	Idem.	
56	Joaquín Jiménez Caracuel.....	Idem.		121	D. Antonio Ramirez Rodríguez.....	Idem.	
57	Agustín Pareja Pérez.....	Idem.		122	Antonio Rafael Reyes Galisteo.....	Vina.	
58	José Torres López.....	Idem.	Dornajuelo.	123	Bernardo Verdugo Ariza.....	Idem.	
59	Vicente Luque Oteros.....	Vina con calma.		124	Juan Roca López.....	Idem y calma.	
60	Pablo Yébenes Leiva.....	Vina.		125	Rafael López Ramirez.....	Vina.	
61	Juan Vicente Leal Ariza.....	Idem.		126	Juan Roca Ortiz.....	Idem.	
62	D. Juan Bautista Galisteo Alba.....	Olivar.		127	Herederos de Manuel Castro Galisteo.....	Idem.	Cerro Moro.
63	Francoisca Roca Serrano.....	Idem.		128	Herederos de Paula Aguilera Sevilla.....	Idem y calma.	
64	Antonio Ayala Roca.....	Idem.		129	Francisco Jesús Serrano Blancas.....	Idem.	
65	Maria del Carmen Roca Serrano.....	Idem.		130	Eulalia Sánchez Martos.....	Vina.	
				131	Juan Rafael Serrano Aguilera.....	Idem.	
				132	Gonzalo Poyato Navas.....	Idem.	

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3026

Habiendo trascurrido el plazo de treinta días señalado en la circular de este Gobierno, fecha 24 de Agosto último, publicada en los *Boletines Oficiales* correspondientes á los días 26, 27 y 28 de dicho mes, sin que se haya presentado reclamación alguna por el dueño del burro á que se refiere la expresada circular, he tenido á bien disponer se saque á pública subasta, que tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en el edificio que ocupa la Inspección de Vigilancia y bajo la presidencia del Jefe de dicho cuerpo, en la cantidad de 45 pesetas, en que ha sido apreciado por el profesor veterinario D. Manuel Garrido; advirtiéndose que no se harán posturas que no cubran el tipo del aprecio, y que en el acto será entregado por el rematante el importe total de la cantidad en que le sea adjudicado.

Córdoba 24 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,
Luis Rodríguez

2.º CUERPO DE EJÉRCITO COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS

Número 3024

ANUNCIO

El día 30 de Octubre del corriente año tendrá lugar en la plaza de Ceuta el concurso correspondiente para proveer una vacante de Maestro de Obras militares que existe en la Comandancia exenta de Ingenieros de la misma.

Los que deseen tomar parte en el referido concurso, deberán dirigir sus instancias al Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Sección del Ministerio de la Guerra, con la anticipación necesaria, para que lleguen á su poder diez días antes del señalado para los exámenes, pudiendo presentarlas en la mencionada Sección, ó entregarlas para su curso en las Comandancias Generales de Ingenieros, Comandancias principales de Baleares ó Canarias, ó en las exentas de Ceuta y Melilla.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 11 de Agosto próximo pasado, y el aspirante á quien por la calificación obtenida se conceda la citada vacante, será empleado cuatro meses como Maestro temporero en las obras de Ingenieros, proponiéndosele para que se le nombre definitivamente Maestro de Obras militares, si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de su cargo.

Durante los cuatro meses de práctica disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de Obras militares, á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, obteniendo cada diez años de servicios un aumento de 500 pesetas anuales, hasta

llegar á los treinta y cinco años en que se les asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Sevilla 24 de Septiembre de 1897.—El Teniente Coronel Secretario, Manuel Barraca.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2579

Don Diego Medina y García, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita á Don Fermín Pineda Pérez de la Lastra Villalba, como uno de los herederos de Doña Isabel Villalba y Domínguez, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca á deducir las reclamaciones á que se crea con derecho en el expediente instado por Don Angel Blanco Cabello, en este Juzgado, solicitando se inscriba á su nombre la posesión de una suerte de olivar con ciento veinte y nueve pies, situada al pago de la Muela, término de esta ciudad, compuesta de una fanega, diez celemines y tres tercios, consistente su valor en mil seiscientos setenta y siete pesetas, que según expresa el recurrente adquirió por compra, y sin título escrito, de la expresada causante Doña Isabel Villalba Domínguez, en el año de mil ochocientos ochenta.

Dado en Montilla á veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Diego Medina García.—El actuario, Juan Reina.

CORDOBA

Núm. 3027

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á un sujeto llamado Manuel Jiménez, vecino de Palma del Rio, vendedor de espuelas de palma, que estuvo en esta ciudad del veinte y dos al veinte y seis de Julio último, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante Juzgado, sito callejas del Marqués del Villa, número tres, para recibirle su declaración en causa por lesiones á Sebastiana Arrabal Jordano; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—De orden de S. S.ª, Federico Duarte.

MONTORO

Núm. 3028

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la poli-

cía judicial de la nación, la busca de nueve sacos de lona blanca con las iniciales A. G. H., conteniendo cada uno dos fanegas de trigo, todo lo cual fué robado de un wagón en que se hallaban, en la estación férrea de Villafranca, en la noche del catorce ó madrugada del quince del corriente mes, interesando al mismo tiempo la detención y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que por dicho hecho se sigue en este Juzgado.

Dada en Montoro á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

LA RAMBLA

Número 3029

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se ruega y encarga á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer se proceda á la busca de dos reses vacunas y dos frontiles, que se reseñan á continuación, de la propiedad de don Manuel Moya y Carreño, vecino de Córdoba, las cuales fueron sustraídas sin saber por qué persona, en terrenos del cortijo del Fontanar, término de Santaella, la noche última, y caso de ser habidas se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Polo y Pérez.—P. M. de S. S.ª, Antonio López del Moral.

Señas

Dos reses vacunas de siete á ocho años cada una, retintas, barriga blanca, herradas en la llana derecha con una M, una de ellas jorra y la otra parida, habiéndose quedado atrás el choto de esta.

Y dos frontiles de esparto, usados.

CABRA

Núm. 3022

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Mariano Valentín Moreno, de esta vecindad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca como testigo ante la Audiencia provincial de Córdoba el día veinte y uno de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en que tendrán lugar las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida por homicidio y lesiones contra Vicente Arenas Laguna y Francisco Rodríguez Ordoñez; advirtiéndole al dicho testigo que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Soler.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Número 3004

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Octubre próximo, á una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 21 de Septiembre de 1897.

—El Administrador, Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LA MATRÍCULA

Industrial, su lista cobratoria y los modelos de alta y baja, arreglados al modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados, núm. 18.

LOS CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se remiten á vuelta de correo, haciendo el pedido á la imprenta del "Diario de Córdoba."

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA